



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo. 110014003004-2021-00536-00.

Confirmación. 197514.

Decide el juzgado los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto de 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso que no era posible tener por surtido o efectivo el trámite notificadorio aportado, por cuanto en la certificación de la empresa de correo se precisó claramente que, no se dio apertura al correo enviado, por lo que tal acuse de recibido, puede generar futuras nulidades procesales, si es avalada por el despacho.

Aduce en síntesis el inconforme que la notificación de la parte demandada se tramitó válidamente conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia STC10417 -2021, proferida el 19 de agosto de 2021, por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, Magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta.

Indicó en ese orden que, para el efecto en el inciso 4° del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, se dispuso que, para los fines de esta norma, se podrán utilizar o implementar sistemas de confirmación del recibido y de entrega de los correos o de los mensajes de datos. Que el trámite de notificación se realizó y tramitó a través de las empresa de servicio postal el Libertador y la Empresa de Servicio Postal 4-72, empresas debidamente autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para realizar dichos tramites, quienes expidieron certificaciones en las cuales consta que, la demandada recibió el correo electrónico mediante el cual se surtió el trámite de la notificación, utilizando dichos mecanismos de verificación.

Precisó a su turno, que en la mencionada sentencia, se indicó que no solamente el acuse de recibido por parte de la parte demandada es prueba idónea y pertinente para acreditar que el trámite de la notificación(entrega comunicación) se realizó en debida forma, sino que, en ejercicio de la libertad probatoria que establece el Código General del Proceso, en su artículo 165, es

posible acompañar otro tipo de pruebas para acreditar que la parte a notificar recibió en su correo electrónico los documentos correspondientes al trámite de la notificación, como ocurre en el presente caso con las certificaciones expedidas por las empresas de servicio postal que se acompañaron y obran en el expediente.

Puntualizó igualmente que tiene total validez y lógica, que la apertura del correo o el acuse de recibido no se puede darse, realizarse o ejecutarse por la parte interesada en realizar la notificación, ya que esta acción, únicamente la puede hacer el destinatario del correo electrónico, escapándose de esta forma de su control, intención o fuero de quien tramitó intenta notificar. Exigir la acreditación de la apertura o acuse de recibido para la validez de la notificación, torna este medio de enteramiento en una norma fútil, por su casi imposible cumplimiento.

Por lo que solicitó que se revoque el auto objeto del recurso y se tenga por notificada la parte demandada.

Consideraciones.

Analizados los argumentos expuestos por el recurrente, de cara al pronunciamiento y/o precedente jurisprudencial que se ha sentado frente al tema, es de indicar que el Gobierno Nacional en el Decreto 806 del 2020, dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Es así, como se dejó claro también en el decreto en comento, que el acto de notificación de providencias judiciales por medio de entornos electrónicos, lo aleja de argumentaciones orientadas a generar nulidades en los procesos judiciales y lleva al desarrollar lo relacionado con cargas probatorias y medios de prueba conducentes para la demostración de una indebida notificación por medio de correo electrónico, reinterpreta el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del Código General del Proceso, que señala que "*se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*", en concordancia con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción de un mensaje de datos.

Lo que hace que cobre validez el argumento del recurrente, y necesario será decir que, el iniciador

recepción acuse de recibo, en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos, se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.

A la par de lo anterior, acogerá este despacho el argumento expuesto por el recurrente, revocando la providencia recurrida y se tendrá por notificada a la demandada de la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la concesión del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Primero. Revocar el auto de 16 de noviembre de 2021, por las razones de la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Negar la concesión de la apelación interpuesta.

Tercero. Tener por notificada a la demandada de la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Ingresar el proceso al despacho, una vez en firme este proveído para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Quinto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 01 Hoy 21 de enero de 2022. El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081be9c6624e199f489f0a8e7fd48447d77cd1fc254843367e3d85924c7febb8**
Documento generado en 19/01/2022 01:45:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>